

Pensiones

Preámbulo

Las pensiones de la Seguridad Social se incrementarán, de modo que en la mejora de 1990 queda comprendida tanto la compensación de la pérdida del poder adquisitivo de aquellas pensiones que en 1989 hubieran experimentado un crecimiento inferior al Índice de Precios del Consumo del ejercicio, así como la política de mínimos, la revalorización general de las pensiones y la política de mejora de colectivos con pensiones de menor cuantía.

El presente acuerdo establece un cuadro de pensiones para toda la legislatura, con un mecanismo de mantenimiento de poder adquisitivo en términos que sindicatos y Gobierno comparten y valoran positivamente. Las partes velarán por esta garantía y, a tal efecto, se reunirán cada año sindicatos y Gobierno, evaluando la marcha del acuerdo, en la búsqueda conjunta de la consolidación y perfeccionamiento del sistema público de Seguridad Social.

Primero

Revalorización de los distintos tramos de pensión

La aplicación de la revalorización para 1990 de los distintos tramos de pensión se llevará a cabo del modo siguiente:

1. Pensiones mínimas

1.1. La cuantía de la pensión mínima familiar (con cónyuge a cargo) de jubilación e invalidez, en favor de beneficiarios con edad igual o superior a sesenta y cinco años, se equipara, en 1990, al importe del Salario Mínimo Interprofesional neto (cifra igual a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, menos el importe de las cotizaciones sociales a cargo del trabajador correspondientes a este salario).

En consecuencia, el importe de la pensión antes citada queda fijado, para 1990, en 47.000 pesetas/mes ($50.000 \text{ pesetas/mes} \times 0,94 = 47.000$), lo que supone un incremento, sobre la cuantía de 1989, del 10,52 por 100.

1.2. El resto de las pensiones mínimas experimentarán, en 1990, una revalorización del 10,52 por 100, manteniéndose de esta forma la proporcionalidad entre estas pensiones mínimas y la pensión mínima familiar, en favor de beneficiarios con edad igual o superior a sesenta y cinco años.

2. Resto de pensiones con importe igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional

Las pensiones con importe igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente en el ejercicio anterior, distintas de las señaladas en el punto 1, experimentarán, en 1990, una revalorización del 9 por 100.

3. Pensiones cuya cuantía mensual este comprendida entre el importe del Salario Mínimo Interprofesional y 87.000 pesetas/mes

Las pensiones con cuantía superior al importe del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el ejercicio anterior y que no superen la cifra de 87.000 ptas/mes experimentarán, en 1990, una revalorización del 8 por 100.

4. Pensiones con cuantía superior a 87.000 ptas/mes

Las pensiones con cuantía superior a 87.000 ptas/mes experimentarán, en 1990, una revalorización del 7 por 100, con el límite, en todo caso, del importe del tope máximo de percepción de pensión/pensiones públicas, cuya cuantía, en 1990, queda fijada en 207.152 ptas/mes.

Segundo

Medidas adicionales

No obstante lo establecido en el apartado primero, las pensiones que a continuación se señalan se incrementarán, en 1990, en los porcentajes que refleja el cuadro 1.

Tercero

Compromisos respecto a la equiparación de las pensiones mínimas de viudedad respecto de la pensión mínima individual de jubilación

1. En la revalorización correspondiente al ejercicio 1992, la cuantía de la pensión mínima de viudedad, en favor de beneficiarios con edad igual o superior a sesenta y cinco años, se equiparará a la correspondiente a la pensión mínima individual (sin cónyuge a cargo) de jubilación, para beneficiarios con igual edad que la señalada.

2. Asimismo, en la revalorización del ejercicio 1992, la cuantía de la pensión mínima de viudedad, en favor de beneficiarios con edad comprendida entre sesenta y sesenta y cuatro años, ambos inclusive, quedará equiparada al importe de la pensión mínima individual (sin cónyuge a cargo) de jubilación, para beneficiarios con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años, ambos inclusive.

3. A su vez, la pensión de viudedad no concurrente del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) se equiparará, en la revalorización del ejercicio de 1992, a la cuantía de la pensión de vejez de dicho seguro.

Cuarto

Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones

Se garantiza el poder adquisitivo de las cuantías de las pensiones que se derivan de la aplicación de este acuerdo, mediante la aplicación de la revalorización anual de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice de Precios al Consumo del año anterior (período noviembre sobre noviembre).

Quinto

Pensiones de clases pasivas y MUNPAL

Las pensiones del sistema de clases pasivas y de la MUNPAL, que se rigen por el sistema anterior a la reforma de 1985, se actualizarán con lo previsto en este acuerdo para las pensiones de la Seguridad Social.

Las pensiones del sistema de clases pasivas y de la MUNPAL, que se rigen por la reforma de 1985, culminarán su proceso de equiparación al sistema de pensiones de la Seguridad Social, durante 1990, sin que ninguna de ellas pueda tener un incremento inferior a las de la Seguridad Social.

1. Al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 9/87, de 12 de junio, así como al personal laboral dependiente de la Administración del Estado se le reconoce el derecho a la percepción de una paga por importe de 52.525 pesetas en compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989.

2. Esta paga se hará efectiva a partir del momento en que el Decreto-Ley correspondiente sea aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Al personal incluido en el punto 1 se le aumentará en 1,2 puntos la base de cálculo, a efectos de determinar los incrementos de las retribuciones que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1991.

4. A partir de 1990 el Gobierno aplicará una revisión salarial a los empleados públicos, en el caso en que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio.

5. Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones de los empleados públicos, una vez incorporada dicha revisión, mantengan la misma diferencia, en puntos, respecto al IPC registrado que la original incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con el IPC previsto.

6. La instrumentación de esta revisión se establecerá, cuando proceda, a partir de la desviación existente del IPC previsto y la tasa interanual de precios noviembre sobre noviembre. Dicha revisión se incluirá preferentemente en la nómina de los empleados públicos del mes de enero y será consolidable a todos los efectos.

7. El Gobierno y los sindicatos declaran que con este acuerdo queda definitivamente cerrada la compensación por desviaciones entre las inflaciones previstas y registradas en los últimos años.